

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 53 004 2015 00349 00**

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO COLPATRIA – BANCO GNB SUDAMERIS – BANCO DE OCCIDENTE – BANCO CAJA SOCIAL – BANCOLOMBIA - BANCO DE BOGOTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**DE ORALIDAD DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE MARZO 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE MARZO DE 2020

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD 2018-00775-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 31 de enero de 2020, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que cumplieron con el requerimiento que se les hizo y allegaron el día 25 de noviembre de 2019 la constancia de la página web y que por tanto se debe reponer el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Así mismo, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el párrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.” (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, al observarse los motivos con los cuales el Jurista Recurrente sustenta su recurso en contra del auto de fecha 31 de enero de 2020, se tiene que no le asiste razón al mismo, pues al escrutarse de manera minuciosa el plenario se pudo constatar en primer lugar, que la certificación allegada el día 25 de noviembre de 2019, no cumple con los lineamientos que trae consigo el artículo 108 del Código General del Proceso, pues en la misma no se señala el término de permanencia que estuvo en la página web, ya que solo se limita a indicar que estuvo 15 días en la plataforma sin delimitar desde que día y hasta que fecha estuvo publicada; lo cual es menester según lo acotado en la norma en cita, por tanto el planteamiento efectuado por el recurrente no puede ser acogido y contrario a ello no se debe reponer la pieza jurídica atacada, ya que la demarcación de la fecha en el certificado expedido por el diario la Opinión se hace necesaria con el fin de que pueda determinarse la permanencia del emplazamiento en la página web.

De manera que ante lo anterior se debe requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la publicación del edicto emplazatorio en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, y posteriormente aportar en debida forma la certificación tantas veces mencionada en este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho Resuelve;

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **31 DE ENERO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído por Secretaría procédase a efectuar el edicto emplazatorio para que la parte demandante realice nuevamente la correspondiente publicación del mismo el día **DOMINGO** en el diario **LA OPINIÓN** o en el diario **LA REPUBLICA** en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP; por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Una vez la parte demandante efectúe la publicación del edicto emplazatorio ordenado en el numeral anterior debe **APORTAR EN FORMA INMEDIATA**, es decir, **al día siguiente** el soporte documental donde conste tal publicación para que se pueda incluir en el Registro Nacional de Emplazados y así pueda aportar en debida forma la correspondiente certificación establecido en el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE FEBRERO
DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0215 00**

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS a la parte demandante para lo que estime pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>DE ORALIDAD DE CÚCUTA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE MARZO 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO LYOY 06 DE MARZO DE 2020</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD 2019-00300-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 4 de septiembre de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que la empresa Serviactiva Cooperativa de Trabajo Asociado intervino dentro del trámite de adquisición de las pólizas y por tanto debe ser parte activa dentro del presente proceso, y que por lo anterior dicha entidad debe ser vinculada como litisconsorte necesario.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse los motivos con los cuales el Jurista Recurrente sustenta su recurso y al confrontarse tales argumentos con lo que nos enrostra la realidad expedencial, se tiene que no le asiste razón al mismo, puesto que al escrutarse de manera minuciosa el plenario se pudo evidenciar que la entidad que pretende que se vincule como litisconsorcio necesario (**Serviactiva Cooperativa de Trabajo Asociado**) no hace parte de la relación jurídica material que existe entre los justiciables en este caso; ya que de la foliatura se desprende que el tomador del seguro es otra entidad distinta a la mencionada anteriormente (**Financiera Progressa**) y no la enunciada por el recurrente; razón por la cual no se puede acoger el planteamiento del mismo y no se puede integrar el contradictoria con la entidad denominada Serviactiva Cooperativa de Trabajo Asociado; razón por la cual no se debe reponer la providencia atacada.

Finalmente, se debe advertir en esta instancia, que en este caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el cual establece que ***“mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”***; por ello, se deben reanudar los términos otorgados en el auto recurrido.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REANUDAR el término de 5 días otorgado en el auto de fecha 4 de septiembre de 2019 para que la parte demandante se pronuncie sobre la contestación allegada por la entidad demandada y solicite las pruebas que considere pertinente; por lo acotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE FEBRERO
DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00889-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandada en contra del auto de fecha **16 de diciembre de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista recurrente cimienta su recurso es que no es dable que un Juez deje de oír a la parte demandada en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando la parte pasiva alegue la inexistencia del contrato de arrendamiento, que además la entidad demandada no puede efectuar pago alguno por concepto de canones de arrendamiento causados antes del 3 de diciembre de 2018, ya que se encuentra inmersa en un proceso de reorganización empresarial y por mandato de la Ley tiene prohibido realizar pagos por fuera del esquema que determina la Superintendencia de Sociedades, y que por lo anterior la providencia atacada debe ser recogada.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.
(Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su

contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.”

Ahora bien, observados los puntos de discrepancia que trae a colación el Jurista recurrente frente a la providencia calendada 16 de diciembre de 2019, se debe indicar que no le asiste razón al mismo, debido a que el señalamiento que hace en cuanto a la inexistencia del contrato de arrendamiento sucumbe ante el reconocimiento y enunciación que hace de tal contrato en su contestación (Fl. 36), es decir, no existen dudas sobre del mismo, pues en dicha manifestación está reconociendo tácitamente que entre su prohijada y la parte demandante se suscribió el acuerdo de arrendamiento que hoy pretende la parte actora se de por terminado y por tanto ante ello no se puede acoger la tesis formulada en ese sentido, ya que tal como se indicó de manera pretérita no se da la excepción dispuesta para ser oídos en la contienda jurídica interpuesta ante esta Unidad Judicial, razón por la cual debe darse aplicación a lo estipulado en la norma precitada, es decir, no puede ser atendida su réplica frente a la demanda, ya que no demostró estar al día con los canones de arrendamiento.

Aunado a lo anterior, ha de indicarse en gracia de discusión que la Jurisprudencia traída a colación por el Jurista recurrente no es aplicable para ésta sede procesal en concreto, ya que ésta línea jurisprudencial¹ en especial en su ratio decidendi expone que la misma se debe emplear cuando se presenten ciertas dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, lo cual no es el caso que nos ocupa, pues tal como se adujo en el párrafo que antecede, en el plenario se encuentra acreditada la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre los hoy justiciables y por tanto no resulta de recibo la tesis planteada en ese sentido.

En lo que respecta al tema del proceso de reorganización que aduce la parte recurrente, se debe indicar que los canones de arrendamiento que sirvieron de fundamento para incoar la presente demanda de restitución de inmueble que ocupa nuestra atención, fueron causados en forma posterior a la apertura de tal proceso y por ello tampoco se puede acoger dicho argumento.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

¹ Sentencias T-601 de 2006, T-172 de 2008, T-118 de 2012, T-107 de 2014 y T-340 de 2015

Por otra parte, en lo que tiene que ver respecto del recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria por el Jurista recurrente es pertinente indicar que no se concederá el mismo, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de única instancia según lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 384 del CGP.²

Finalmente, se debe advertir que en el caso que nos ocupa el paso procesal subsiguiente es la emisión del pronunciamiento que finiquita la instancia, para lo cual se debe indicar lo siguiente:

Revisado el expediente se pudo constatar que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho tiene la facultad para tramitar y decidir el proceso instaurado; además, la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Además, Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

De lo anterior, se puede inferir que en este asunto se dan los presupuestos factuales, normativos y probatorios para que prosperen las pretensiones del demandante, ya que en primer lugar, se

² **Numeral 9 del Artículo 384 del CGP.** Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

encuentra acreditada la existencia del contrato de arrendamiento, por otra parte se tiene que la causal invocada es la mora, la cual entre otras cosas se presenta cuando el arrendatario deja vencer el plazo y no paga la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal y la misma se tiene como una conducta contraria a derecho que se origina por el estado de incumplimiento lo cual hace que pueda exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico; y que la parte demandada muy a pesar de concurrir al proceso, no cumplió con los mandatos que trae consigo el numeral 4 del artículo 384 del CGP para ser oída en la litis, por lo que no queda otro camino jurídico diferente en este caso a proferirse la sentencia restitutoria tal como lo dispone la Ley.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **16 DE DICIEMBRE DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACION** presentado en forma subsidiaria por el Apoderada Judicial de la Parte Demandada en contra del auto calendado **16 DE DICIEMBRE DE 2019**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre la **SOCIEDAD INTERFERONICA LIMITADA** como propietaria del inmueble ubicado en la Calle 11 N° 4-61 Local Comercial de esta ciudad en calidad de arrendadora y **TENNIS SA EN REORGANIZACION** como arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de octubre del año 2019 inclusive; por lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada **TENNIS SA EN REORGANIZACION** que **RESTITUYA** en el término **DE CINCO (05) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia a la **SOCIEDAD INTERFERONICA LIMITADA Y/O A SU MANDATARIO JUDICIAL** el bien inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta Sentencia, es decir, el inmueble ubicado la Calle 11 N° 4-61 Local Comercial de esta ciudad. **Oficiese.**

QUINTO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, se decreta su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

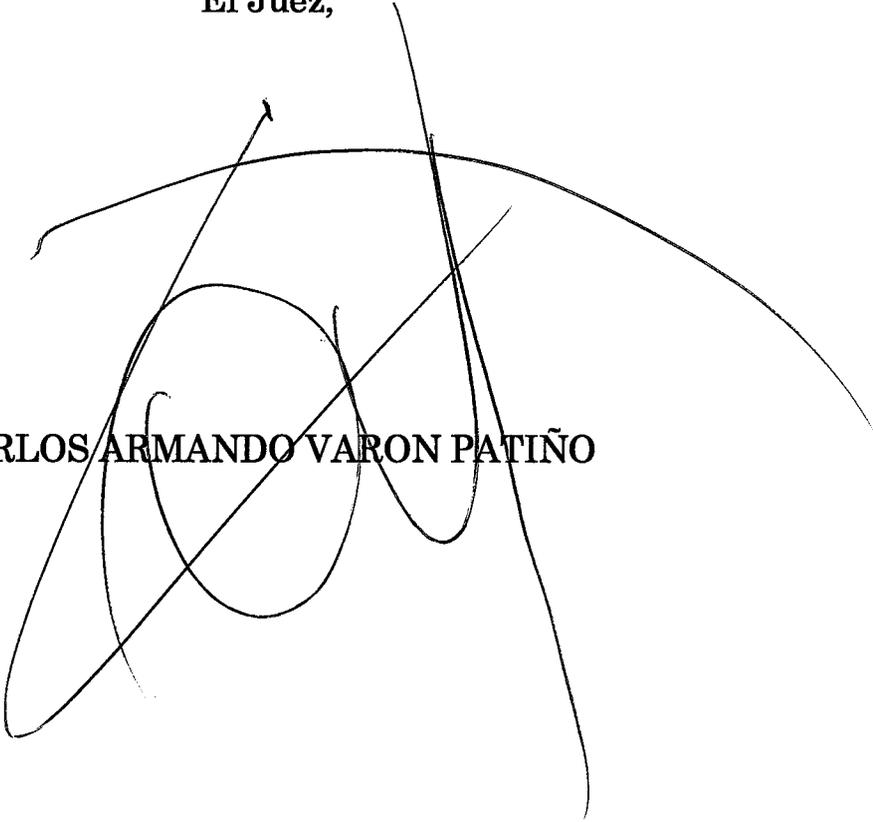
SEXTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ÉSTA CIUDAD (REPARTO)**, concediéndole amplias facultades para su evacuación. **Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

SÉPTIMO: DISPONER que el demandado no podrá ser oído, por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados e invocados como causal de restitución; por lo acotado en la parte motiva.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada; fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha Agosto 5 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 6 DE MARZO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 00140 03 004 2019 00956 00**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE MARZO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2020 00018.00

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCOMPARTIR S.A a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>DE ORALIDAD DE CÚCUTA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE MARZO 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE MARZO DE 2020</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

